



República de Colombia
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicado n.º 11001-40-03-030-2020-00284-00.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por **Laura Johanna Arias Rojas**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.024.502.969 contra la sociedad **Vive Créditos Kusida S. A. S.**, trámite al que se vinculó al Banco de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.- La gestora solicitó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, *«igualdad en relación con el acceso al servicio bancario en conexidad con el derecho a la libertad económica»*, presuntamente vulnerados por la accionada.

2.- Como cimiento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1.- El 24 de noviembre de 2017, obtuvo un *«crédito de libranza [n.º 1002514]»* con la entidad accionada, por valor de \$14'111.108, con un plazo de 84 meses.

2.2.- El 19 de febrero de 2018, la enjuiciada le otorgó otro *«crédito de libranza [n.º 1003187]»* por el monto de \$10.111.106 con el mismo plazo.

2.3.- Desde el abril de 2020, el Banco de Bogotá le aprobó un crédito a finde *«recoger [la] cartera de VIVE CREDITO»*, para lo cual le indicaron que *«debía aportar certificación de deuda a fin de que el BANCO pudiera pagar la cartera que [tiene] con la entidad VIVE CREDITO»*.

2.4.- Solicitó la certificación en tal sentido para lo cual la entidad querellada le pidió adjuntar: «**i)** Formato de radicación de certificado de deuda; **ii)** Fotocopia de cédula por ambas caras; **iii)** Declaración de origen de fondos; **iv)** Comprobante de pago (\$20.000), en caso de que el medio de envío seleccionado, sea correo electrónico; **v)** Carta emitida por la entidad que generará la compra de cartera, con firma de representante legal».

2.5. Por lo anterior formuló derecho de petición a la sociedad accionada, el cual fue contestado manifestándole que «ellos tenían la facultad de exigir cualquier documentación adicional que consideraran pertinente, y que debía adjuntar todos los documentos para [...] expedirle] la certificación de deuda, de lo contrario no era posible».

2.6. La accionada le informó que podía «expedir una certificación informativa para saber a cuanto ascendía [la] obligación», sin embargo, con dicha certificación no podía pagar la obligación.

2.7. Solicitó al Banco de Bogotá «Carta emitida por la entidad que generará la compra de cartera, con firma del representante legal», pero allí le expresaron, que «este tipo de solicitudes no era viables, que la entidad financiera no exped[í]a estas certificaciones, y menos firmadas por el representante legal».

2.8. El 29 de mayo de 2020, volvió a solicitar la emisión de certificación de deuda ante la entidad accionada, a través del correo electrónico servicioalcliente@vivecreditos.co, indicando que «el BANCO DE BOGOTÁ no generaba este tipo de certificaciones, por lo cual reiteraba [su] pedimento de expedición de certificación, pues [su] única finalidad es pagar esa deuda».

2.9. Acudió ante la Superintendencia de Industria y Comercio para buscar ayuda, pero dicha entidad le manifestó que, «la única manera de obtener respuesta era a través de una demanda de protección al consumidor, pero que debía tener en cuenta que los términos se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo».

2.9. Acude a la tutela porque requiere bajar los intereses de esta obligación, además que, *«también [l]e prestaran un dinero adicional a fin de enfrentar la emergencia económica y de salubridad [...] debido al COVID.19».*

3.- Pidió, conforme a lo relatado se le ordene a la accionada **i)** *«expedir certificación de deuda a favor de LAURA JOHANNA ARIAS ROJAS, de los créditos de libranza Nro. 1002514 y No. 1003187, con código de barras a fin de efectuar el pago de la obligación suscrita con esa entidad»* y **ii)** le remita dicha certificación *«al correo electrónico lauritajoha123@hotmail.com, teniendo en cuenta el estado de cuarentena debido al COVID – 19 y la facultad que autorizó la misma entidad de remitirlo sin ningún costo o requisito adicional, de acuerdo a lo anunciado en su página de internet».*

4. El 3 de julio de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a las convocadas.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA.

1.- Vive Créditos Kusida S. A. S., adujo, con respecto a los documentos solicitados para compra de cartera, que es el procedimiento que tiene implementado *«en virtud de lo consagrado en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades con relación a los controles que deben implementar las sociedades para la mitigación y prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo “LA/FT”».*

También señaló, que a la accionante en ninguna circunstancia le está restringiendo su derecho a efectuar el pago anticipado de su obligación, puesto que, el 3 de julio le solicitó que allegara una certificación en la cual *«manifestará que exime de responsabilidad a VIVE CRÉDITOS en caso de que se presente cualquier conducta relacionada con temas de Lavado de Activos o Financiación de Terrorismo»* y que una vez la presentó *«procedió a emitir las Certificaciones correspondientes».*

Finalmente, agregó que la gestora alegó que le vulneraron los derechos al mínimo Vital e igualdad pero no allegó prueba que así lo demuestre, máxime que *«no está efectuando cobros no autorizados por*

ésta y menos aún que afecten su capacidad de pago», y dado que «cada entidad financiera es autónoma de acuerdo a la normatividad que le sea aplicable, a implementar los controles, políticas o procedimientos que considere pertinentes para mitigar los riesgos a los cuales se puedan ver expuestas en materia de Lavado de Activo y Financiación del Terrorismo».

2.- El Banco de Bogotá, Guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1.- Conforme lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que se derive de la acción u omisión de las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos, a menos que estos se tornen ineficaces y el amparo sea utilizado como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irreparable.

Asimismo, ha definido que, si bien *«tiene un carácter breve y sumario, no por eso pueden obviar quienes a ella acuden la debida demostración de los hechos que invocan como generadores de la afectación que alegan padecer, ya que a estos les incumbe esa comprobación so pena de que decaiga el reclamo elevado por sustracción de materia»* (CSJ STC 9 dic. 2011, rad. n.º 02372-01).

2.- Analizado el *sub lite* emerge claro que la promotora del resguardo instó la presente salvaguardia con el propósito de que se protejan sus prerrogativas fundamentales que considera vulneradas por la empresa accionada por cuanto no le ha expedido la certificación de las obligaciones a su cargo a fin de que el banco de Bogotá pueda efectuar la compra de esa cartera, y, en consecuencia, solicitó se le ordene a la entidad querellada le expida lamentada certificación y se la remita a su correo electrónico sin ningún costo o requisito adicional.

3.- Del examen de las pruebas arrimadas, observa el despacho, en lo concerniente con la queja constitucional, las siguientes:

3.1.- Certificación de productos financieros a cargo de la tutelista, emitido por el Banco de Bogotá el 30 de junio de 2020 y comunicación de *«aprobación de crédito de libranza 00555756465 desembolsado el 19 de mayo del 2020 para sustitución de pasivos por valor de \$61.000.000»*, (Anexo: *«c4bea96c-b9dc-4236-9837-96cae7b9974d.pdf»*).

3.2.- Comunicación dirigida a la tutelista por parte de la empresa accionada de fecha 22 de mayo de 2020 donde le señala que para emitir comprobante de pago para solicitud de certificado de deuda, debe allegar los siguientes documentos: *«i) Formato de radicación de certificado de deuda; ii) Fotocopia de cédula por ambas caras; iii) Declaración de origen de fondos; iv) Comprobante de pago (\$20.000), en caso que el medio de envío seleccionado, sea correo electrónico; v) Carta emitida por la entidad que generará la compra de cartera, con firma de representante legal»* (Anexo: *«6dda5b27-09cf-400d-b77c-5eb2b28cdfa0.pdf»*).

3.3.- Derecho de petición datado el 29 de mayo de 2020, dirigido a la accionada por parte de la gestora, solicitándole *«sean expedidas las certificaciones de deuda de las libranzas No. 10012514 y 1003187, hasta la fecha»* (Anexo: *«eeec6fbd-3432-4536-9b82-c8be2f435d15.pdf»*).

3.4.- Certificación de deuda n°. 33108 emitido por la sociedad querellada, de la obligación n°. 1002514 por un valor total a pagar de *«\$11.564.364»*, con fecha de expedición 6 de julio de 2020 (Anexo: *«2. Copia de la certificación número 33108.pdf»*).

3.5.- Certificación de deuda n°. 33109 emitido por la sociedad querellada, de la obligación n°. 1003187 por un valor total a pagar de *«\$8.489.093»*, con fecha de expedición 6 de julio de 2020 (Anexo: *«3. Copia de la certificación número 33109.pdf»*).

3.6.- Mensajes de datos remitidos el 6 de julio de 2020 al correo *lauritajoha123@hotmail.com* por parte de la entidad enjuiciada adjuntándole los archivos «*P-1002514-200710-33108.pdf*» (Anexo: «*Soporte de envío al correo de la ACCIONANTE.pdf*») y «*P-1002514-200710-33109.pdf*», (Anexo: «*Segundo Soporte de envío al correo de la ACCIONANTE.pdf*»).

3.7.- Constancia secretarial de llamada telefónica efectuada por el juzgado a la accionada Laura Johanna Arias Rojas, quien informó, que la entidad querellada le remitió a su correo electrónico las certificaciones de los créditos que le había solicitado, y que ya pudo pagar dichas obligaciones (Anexo. «*Constancia llamada 2020-00284.pdf*»).

4. Descendiendo al *sub-examine*, del examen de los medios de prueba recaudados, encuentra el despacho que la acción de resguardo resulta improcedente, toda vez que a la presente data han desaparecido los motivos que originaron la promoción del señalado mecanismo constitucional, por lo que, la eventual orden que al efecto se impartiera so pretexto de salvaguardar la prerrogativa superior del quejoso caería en el vacío, configurándose así un hecho superado.

Ello es así, porque conforme al material demostrativo adosado, se logró determinar, que la señalada empresa enjuiciada, procedió a expedir certificación de deuda a favor de Laura Johanna Arias Rojas, de los créditos de libranza n.º 1002514 y n.º 1003187, las que le remitió al correo electrónico y que fueron efectivamente recibidas, según así lo evidenció la gestora.

En punto de tal situación, la Corte Constitucional ha dicho que:

[...] entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la

orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental [...]"[Resaltado fuera de texto], (C.C. Sentencia T-358 de 2014).

Por lo anterior, se denegará el amparo, toda vez que la acción de tutela pierde su razón de ser, en la medida en que la situación que generó la amenaza o posible vulneración de los derechos fundamentales, ya no existe y cualquier decisión tomada por el juez de tutela, será ineficaz.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Artemidoro Guaiteros Miranda
Juez